

, 21 de julio de 1988.

**Licenciado****Angel Modesto Jaén****Director General del****Instituto Nacional de Deportes****E. S. D.****Estimado Señor Director General:**

Doy respuesta a su atenta comunicación DG-228 fechada 9 de junio último, recibida el 14 del mismo, en la que me plantea la siguiente consulta:

"¿Puede un atleta, pretendiendo derechos adquiridos con fundamento en el Artículo 7 de la Ley 7 de julio de 1985 promulgada en la Gaceta Oficial 20,347 del 12 de julio de 1985, acogerse a los beneficios (Pensión Vitalicia de \$300.00 mensuales) establecida por el Decreto de Gabinete Nº199 de 9 de septiembre de 1971, derogada esta última por la Ley arriba citada?"

- o - o -

Estimo oportuno señalar, en primer lugar, que esta consulta le fue absuelta al señor Jorge A. Estenoz B., antecesor suyo en ese cargo público, mediante Nota Nº55 de 30 de abril de 1986, en la que hice un análisis un tanto extenso del concepto de derecho adquirido, a que se refiere la Ley 7 de 1985.

Sin perjuicio de lo expresado en aquella oportunidad, a mi juicio, las únicas personas que tienen derecho a percibir la pensión vitalicia de \$300.00 instituida por el artículo 2º del Decreto de Gabinete 199 de 1971, son aquellas que obtuvieron el reconocimiento de su derecho antes de la derogación del mismo por la Ley 7 de 1985. Esta conclusión se basa en las siguientes razones:

1º El artículo 7 de la Ley 7 de 1985 derogó el referido Decreto de Gabinete, aclarando que ello era "sin menoscabo de los derechos adquiridos"; por tanto, quien no había adquirido tal derecho, no tiene el mismo y perdió la oportunidad de lograrlo.

2º De acuerdo con los artículos 1 y 2 del citado Decreto de Gabinete, la referida asignación vitalicia se le otorgaba

a quienes se otorgue la condecoración al "Mérito Deportivo", lo cual indica claramente que quienes tenían derecho a esa asignación eran las personas que obtuvieron tal condecoración antes de la derogatoria de dicho Decreto de Gabinete.

3º Como ya se expresó, al ser derogado el referido Decreto de Gabinete a partir del 12 de julio de 1985, fecha de promulgación de la Ley 7 de 1985, aquél no puede ser aplicado a partir de ese momento, porque perdió vigencia.

Hay que recordar que el derecho adquirido de que habla el artículo 3 del Código Civil es el que ha ingresado al patrimonio de su titular.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, le reitero mi aprecio y consideración.

Atentamente,

OLMEDO SANJUR G.  
Procurador de la Administración.

/mder.